

CG183/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 45/11.

Distrito Federal, 28 de marzo de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 45/11**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, relativa a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.4**, inciso **a)**, conclusión **11**, por los hechos que a continuación se transcriben:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“2.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(...)

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 45/11**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

(...)

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

Conclusión 11

Se observaron cheques (...) sin embargo al cotejarlos con las copias del anverso y reverso proporcionadas por la Comisión, se constató que los nombres de las personas a quienes se expidieron, no coincidían con los de las copias proporcionadas por el partido y que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	INSTITUCIÓN Y CUENTA BANCARIA	SEGÚN COPIA DEL CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO				SEGÚN COPIA DEL CHEQUE PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES			
			NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
Chihuahua CL	PE-31/05-10	Banamex Cta. 5146365800	31	28-05-10	Renca, S.A. de C.V.	\$429,200.00	31	28-05-10	René Canales Ríos	\$429,200.00
	PE-9/06-10		42	25-06-10	Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.	572,460.00	42	25-06-10	Noel Licón Puente	572,460.00
Total									\$1,001,660.00	

(...) **en relación al cheque 42** mencionado en el cuadro que antecede, de acuerdo al anverso y reverso proporcionado por la Comisión fue endosado y depositado en la cuenta 4059303554787697 a nombre del C. Rubén Aguilar Jiménez, quien en el ejercicio de 2010, fue integrante de los órganos directivos del partido.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

(...)

- *Proporcionara la documentación comprobatoria que demostrara la prestación de bienes o servicios que entregó o prestó el C. Rubén Aguilar Jiménez al partido, por los que le fue endosado y depositado el cheque 42.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4546/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/14 del 12 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio UF-DA/4546/11; sin embargo respecto a esta observación no presentó documentación ni aclaración alguna.

Así pues, dado que el partido omitió pronunciarse a este respecto, y dado que las copias de los cheques carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y se expidieron a personas distintas a las señaladas en las copias de los cheques proporcionadas por el partido.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

(...)

- *Proporcionara la documentación comprobatoria que demuestra la prestación de bienes o servicios que entregó o prestó el C. Rubén Aguilar Jiménez al partido, por los que le fue endosado y depositado el cheque 42.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

(...)

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4994/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito PT/AUDT/2010/29 del 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación, en la que se refiere al cheque núm. 42 de la campaña local de Chihuahua, se hace la aclaración de que se le solicitó al proveedor Licon Grupo Constructor, S.A. que por escrito ratifique tanto al Partido como a la Unidad de Fiscalización, haber realizado operaciones con el partido en el estado de Chihuahua por la cantidad de \$572,460.00, cantidad que fue pagada con el cheque núm. 042 de la cuenta 5146365800 de BANAMEX.

A este respecto, se hace la aclaración de que estamos en espera del escrito; mismos que en cuanto nos sea entregado de inmediato se remitirá a la Unidad de Fiscalización.

Como sustento de lo anterior, se hace entrega de las copias de: el alta en la S.H.C.P. acta constitutiva, credencial de elector del apoderado.

(...)”

En consecuencia, al expedir cheques a personas distintas a las señaladas por el partido y sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Por otra parte, este Consejo General considera procedente el inicio de un Procedimiento Oficioso, para estar en posibilidad de determinar si el Partido del Trabajo se apegó a la normatividad aplicable respecto del cheque 42, el cual fue endosado y depositado en la cuenta 4059303554787697 a nombre del C. Rubén Aguilar Jiménez, quien en el ejercicio de 2010, fue integrante de los órganos directivos del partido.

Así, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza acerca del destinatario del cheque, en razón de que se giró a nombre de un tercero, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito o ilícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS', visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos. (...)"

[Énfasis añadido]

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 45/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6111/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Trabajo ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/199/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), que presentara la documentación relativa al cheque número 42, expedido el veinticinco de junio de dos mil diez por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), materia del procedimiento de mérito.

b) El nueve de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/212/11, la Dirección de Auditoría remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.

VII. Requerimiento de información y documentación al Partido del Trabajo.

a) El dieciséis de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6407/2011, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido del Trabajo, para que aclarara la razón por la cual el cheque número 42, expedido el veinticinco de junio de dos mil diez, por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) fue depositado en la cuenta bancaria número 4059303554787697, aperturada a nombre del C. Rubén Aguilar Jiménez, quien durante el ejercicio dos mil diez fungió como integrante de los órganos directivos del propio instituto político.

b) El veintitrés de noviembre de dos mil once, mediante escrito número REP-PT-IFE-RCG-147/2011, el Partido del Trabajo atendió el requerimiento descrito en el inciso precedente, aclarando que dicho título de crédito fue depositado en la cuenta señalada para reembolsar los recursos que el C. Rubén Aguilar Jiménez utilizó para pagar los servicios que su partido contrató con el proveedor “Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.”, remitiendo a su escrito de contestación diversa documentación.

VIII. Ampliación de plazo para resolver.

a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido previamente.

IX. Cierre de instrucción. El veinte de marzo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.4**, inciso a) de la Resolución **CG223/2011**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido del Trabajo reportó con veracidad en su informe anual de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil diez, el destino de los recursos consignados en el cheque número 042, por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), proveniente de una cuenta bancaria a nombre de dicho instituto político.

Dicho de otra manera, deberá determinarse si los recursos consignados en el título de crédito antes referido se destinaron al pago de los servicios relativos a la construcción e instalación de mil cincuenta estructuras metálicas para la colocación de espectaculares, servicios amparados en la factura número 0682 por

un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, que a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar las causas que originaron este procedimiento administrativo sancionador electoral.

De la referida Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil once, se desprende que durante la revisión del informe anual de ingresos y egresos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil diez, se localizaron dos cheques a saber, el número 31 por un importe de \$429,200.00 (cuatrocientos veintinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), y el número 042 por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que, cotejados con los títulos de crédito que remitió la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó que los nombres de las personas a quienes se les expidieron no coincidían con las copias de los cheques que dicho instituto político remitió.

Consecuentemente, mediante oficios UF-DA/4546/11 y UF-DA/4994/11, la autoridad fiscalizadora electoral requirió al Partido del Trabajo para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, por lo que hace al cheque número 042, girado por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), la documentación y las aclaraciones que dicho instituto político presentó, resultaron insuficientes.

De manera que este Consejo General consideró necesario ordenar de oficio el inicio de un procedimiento administrativo sancionador electoral con el objeto de verificar el destino lícito de los recursos consignados en este título de crédito.

Dicho de otra manera, con la finalidad de verificar si el partido político aplicó los recursos que obtuvo, a través del cheque número 042, al pago de la construcción e instalación de mil cincuenta estructuras metálicas para la colocación de espectaculares y con ello determinar si reportó verazmente esta operación.

Así pues, estas fueron las consideraciones que motivaron el inicio del presente procedimiento administrativo. No es óbice señalar que mediante la Resolución **CG303/2011**, relativa a las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil diez, el Partido del Trabajo fue sancionado por incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, al haber girado cheques a nombre de terceros y no a nombre de los proveedores para pagar servicios que rebasaron la cantidad equivalente de los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en dos mil diez ascendió a la cantidad de \$5,746.00 (cinco mil setecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información respecto de los servicios que se pagaron a través del cheque número 042, expedido de una cuenta bancaria a nombre del Partido del Trabajo, por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Así, mediante oficio UF-DA/212/11, de nueve de noviembre de dos mil once, dicho órgano fiscalización remitió, respecto del cheque referido, la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio UF-DA/1472/11 a través del cual se requirió al representante legal de “Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.”, remitiera información y documentación relacionada con las operaciones que, durante el ejercicio dos mil diez ha llevado a cabo con el Partido del Trabajo;

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 45/11**

- Copia simple del escrito de veinticinco de agosto de dos mil once, suscrito por el C. Segundo Licon López, Administrador Único de la Sociedad Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V., a través del cual manifestó, entre otras cosas que, el C. Rubén Aguilar Jiménez pagó en efectivo los servicios amparados en la factura número 0682, por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.);
- Copia simple de la factura número 0682 por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), que ampara que el Partido del Trabajo contrató la construcción e instalación de mil cincuenta estructuras metálicas para la colocación de espectaculares;
- Copia simple de la cédula de inscripción de Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V. en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Copia simple de la escritura pública número cuatrocientos veinticuatro del doce de febrero de dos mil tres relativa a la constitución legal de Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V. como una sociedad de carácter mercantil;
- Copia simple del contrato celebrado entre Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V. y el Partido del Trabajo, de veinticinco de junio de dos mil diez, que ampara la contratación de servicios relativos a la construcción e instalación de estructuras metálicas, habiéndose pactado como prestación la cantidad de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.);
- Copia simple del cheque número 042 que el **partido político entregó al órgano fiscalizador, el cual conforme al propio título de crédito se desprende que fue expedido a nombre de Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.**, por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.); y
- Copia simple del cheque número 042 que el **órgano fiscalizador obtuvo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del cual se desprende que dicho cheque fue expedido a nombre del C. Noel Licon Puente**, por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), y del reverso del título de crédito del que se desprende que fue **endosado y depositado a la cuenta bancaria del C. Rubén Aguilar Jiménez.**

Es preciso señalar, que en términos de los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a este procedimiento oficioso conforme a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del código, los documentos antes descritos constituyen documentales privadas.

Sin embargo, del análisis de la documentación anterior, específicamente, por cuanto hace al cheque número 042, esta autoridad electoral observó una discrepancia entre la información que se plasmó en el cheque que el partido político remitió y la información del mismo cheque que, durante la revisión del informe anual de ingresos y egresos del Partido de Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil diez, se obtuvo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En este sentido, a efecto de obtener los elementos de prueba necesarios para determinar si el Partido del Trabajo incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, este órgano electoral le requirió aclarara cuál fue el destino de los recursos que se obtuvieron a través de dicho título de crédito y las razones por las cuales se endosó y depositó estos recursos en una cuenta bancaria a nombre de un integrante de los órganos directivos de dicho instituto político a saber, el **C. Rubén Aguilar Jiménez**.

En atención de lo anterior, mediante oficio REP-PT-IFE-RCG-147/2011 de veintitrés de noviembre de dos mil once, dicho instituto político manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) nos permitimos hacer la aclaración de que desafortunadamente al inicio de la compra el Sr. Rubén Aguilar, tuvo a bien pagar el importe de la factura con recursos propios en efectivo, (...) quienes sin consultar a los contadores del Partido ni al órgano de Finanzas y sin medir las consecuencias por ignorancia de los procedimientos fiscalizadores, decidieron que el mecanismo que utilizaron era el correcto para que al proveedor se le pagara y el Sr. Aguilar recuperara su dinero. (...)”

Es preciso señalar que a su escrito de contestación, acompañó la siguiente documentación:

- Copia simple del escrito de veinticinco de agosto de dos mil once, suscrito por el C. Segundo Licon López, Administrador Único de la Sociedad Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V., a través del cual manifestó, entre otras cosas que, el **C. Rubén Aguilar Jiménez** pagó en efectivo los servicios amparados en la factura número 0682;
- Copia simple de diez fotos en las cuales se observan las estructuras metálicas en las que se colocaron diversos espectaculares;
- Copia simple del contrato celebrado entre el Partido del Trabajo y Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V., de veinticinco de junio de dos mil diez, que ampara la contratación de servicios relativos a la construcción e instalación de estructuras metálicas, habiéndose pactado como prestación la cantidad de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.);
- Copia simple de la credencial de elector del C. Licon López Segundo, Representante Legal de Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.;
- Copia simple de la cédula de inscripción de Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V. en el Registro Federal de Contribuyentes;
- Copia simple de la escritura pública número cuatrocientos veinticuatro del doce de febrero de dos mil tres en la que consta la constitución legal de Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V. como una sociedad de carácter mercantil.

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito así como, de los elementos de prueba que el Partido del Trabajo aportó, se desprende que los recursos consignados en el cheque, antes señalado, fueron utilizados para reembolsar al C. Rubén Aguilar Jiménez el dinero que utilizó para pagar los servicios relativos a la construcción e instalación de estructuras metálicas para la colocación de espectaculares.

Así, vistos los elementos de prueba señalados anteriormente y de su valoración, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad concluye lo siguiente:

- Que el Partido del Trabajo efectivamente contrató con Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V., la construcción e instalación de mil cincuenta estructuras metálicas para la colocación de espectaculares;

- Que el Partido del Trabajo efectivamente pagó los servicios amparados en la factura número 0682, misma que soporta la contratación de servicios relativos a la construcción e instalación de estructuras metálicas;
- Que el Partido del Trabajo a través del **C. Rubén Aguilar Jiménez**, pagó en efectivo a Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V.;
- Que si bien los recursos consignados en el cheque número 042, por una cantidad de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), fueron depositados en la cuenta bancaria del **C. Rubén Aguilar Jiménez**, estos finalmente se aplicaron al pago de los servicios que dicho instituto político contrató con Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V., amparados en la factura número 0682.

Finalmente, por lo que hace la discrepancia de información entre el cheque que el partido político remitió al órgano fiscalizador y el mismo cheque que se obtuvo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tal situación representa una incongruencia dado que, existe un documento que habiendo sido girado por un mismo ente, se registra una información distinta. Sin embargo, dicha situación es irrelevante en razón de que los recursos consignados en el cheque número 042, por una cantidad de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), efectivamente se destinaron para el pago de los servicios prestados por Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V., tal como lo reportó el partido político.

Así las cosas, si bien es cierto que existe un cheque girado a nombre de Grupo Licon Constructor, S.A. de C.V., por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) y otro mismo cheque pero girado a nombre del C. Noel Licon Puente por el mismo importe, no es posible colegir que el Partido del Trabajo desvió ilícitamente recursos; máxime que del análisis de la copia de la escritura pública número cuatrocientos veinticuatro de doce de febrero de dos mil tres en la que consta la constitución legal de Licon Grupo Constructor, S.A. de C.V., se desprende que el C. Noel Licon Puente es accionista de dicha persona moral y que por mutuo propio, el administrador único de dicha empresa reconoció haber sido contratado para construir e instalar estructuras metálicas para la colocación de espectaculares y que dichos servicios fueron pagados en efectivo, no obrando en este expediente elemento de prueba alguno del cual se desprenda indicios de un desvío de recursos.

En este sentido, esta autoridad electoral válidamente puede concluir que el Partido del Trabajo reportó con veracidad el destino de los recursos consignados en el cheque número 042 por un importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), toda vez que de los elementos de prueba que obran en el expediente, estos fueron utilizados al pago de los servicios que contrató con el Grupo Licon Constructor, S.A. de C.V.

En consecuencia, dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

4. Vista. Que con independencia de lo señalado en el Considerando previo, de conformidad con lo que establece el artículo 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la operación señalada en el Considerando que antecede, relativa al importe de \$572,460.00 (quinientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador electoral instaurado en contra del Partido del Trabajo, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 45/11**

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando **4**, de la presente Resolución, dese vista la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con copias certificadas de las constancias que integran el expediente de mérito, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que enderecho corresponda.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**